



Dictamen de allanamiento, aprobado por mayoría, recaído en las observaciones formuladas por la Presidenta de la República a la Autógrafa de la ley recaída en el **Proyecto de Ley 4553/2022-CR**, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para disponer la compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable y saneamiento

DICTAMEN

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024 - 2025

Señor presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos las observaciones formuladas por la presidenta de la República a la Autógrafa de la "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para disponer la devolución de pago y compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado". (**Proyecto de Ley 4553/2022-CR**); derivado a la Comisión con fecha 05 de noviembre de 2024.

En la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el martes 11 de marzo de 2025, el dictamen de allanamiento recaído en el Proyecto de Ley 4553/2022-CR fue aprobado por mayoría, con 12 votos a favor de los señores congresistas Idelso Manuel García Correa, Ernesto Bustamante Donayre, Guido Bellido Ugarte, Auristela Ana Obando Morgan, Cesar Manuel Revilla Villanueva, Rosío Torres Salinas, Nivardo Edgar Tello Montes, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Wilson Soto Palacios, Guillermo Bermejo Rojas y Jorge Alberto Morante Figari, sin votos en contra, con el voto en abstención de la congresista Noelia Rossevith Herrera Medina.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2022-2023 en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, realizada el lunes 13 de junio de 2023, aprobó por **mayoría**, con 13 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la Comisión: Elías Marcial Varas Meléndez, Digna Calle Lobatón, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Margot Palacios Huamán, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Vásquez, Guillermo Bermejo Rojas, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Segundo Teodomiro Quiroz Barboza y Paul Silvio Gutierrez Ticona. La congresista Adriana Josefina Tudela Gutierrez votó en contra. Sin abstenciones. (Proyectos de Ley 4553/2022-CR).



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 10:43:38-0500



En la sesión del Pleno del Congreso de la República realizada el 10 de octubre de 2024 se debatió el dictamen presentado por el presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el cual fue modificado y aprobado como nuevo texto con 87 votos a favor, 1 voto en abstención y 1 voto en contra. De igual manera, en la misma sesión de pleno se votó la exoneración de la segunda votación del nuevo texto y fue aprobado por 83 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto en abstención.

La autógrafa de ley fue remitida a Palacio de Gobierno el 15 de octubre de 2024. El 5 de noviembre de 2024, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, la presidenta de la República formuló observaciones a la autógrafa de ley mediante Oficio 317-2024-PR.

Las observaciones materia del presente dictamen han sido remitidas a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el 5 de noviembre de 2024, que conforme al segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República tiene la calidad de única Comisión dictaminadora.

El Reglamento del Congreso de la República sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, señala en su artículo 79-A, lo siguiente:

Artículo 79-A Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) **Dictamen de allanamiento:** Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) **Dictamen de insistencia:** Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa. Se configura la insistencia, por lo tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.
- c) **Nuevo proyecto:** Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso, la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo.

Asimismo, se configura también este supuesto cuando:

1. Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de la forma.
2. Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo.



II. CONTENIDO DE LA AUTÓGRAFA

La Autógrafa de Ley tiene como objeto modificar el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para disponer la devolución de pago y compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado, específicamente el párrafo 24.2 del artículo 24 de dicho Decreto Legislativo señalando que de producirse una interrupción injustificada en la prestación del servicio público de agua potable o de alcantarillado por una causa atribuible al prestador de los servicios que afecte los derechos fundamentales de los usuarios, el prestador del servicio devuelve al usuario afectado el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido y además, lo compensa por el tiempo en que no contó con dicho servicio. El reglamento establecerá la calificación de dichas situaciones.

Establece en una primera disposición complementaria final, *Vacatio legis* y directivas necesarias, que señalan la presente ley se aplicará a partir de los sesenta días calendario contados desde su entrada en vigor. Durante este periodo, la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) emitirá las directivas correspondientes para su aplicación. La falta de emisión de dichas directivas no limitará la aplicación del referido párrafo 24.2.

Así también en una segunda disposición complementaria final, Adecuación del Reglamento, señala que el Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo 019-2017- VIVIENDA, a la modificación prevista en la presente ley, en un plazo de cuarenta y cinco días calendario contados a partir de su entrada en vigor. La falta de adecuación del Reglamento no limitará la aplicación del párrafo 24.2 del artículo 24, incorporado por esta ley.

III. MARCO NORMATIVO

a) Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Decreto Supremo 017-2001-PCM, Reglamento General de la Sunass.
- Decreto Legislativo 1280, Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Supremo 009-2024-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento.



- Resoluci3n de Consejo Directivo 011-2007-SUNASS-CD, Reglamento de Calidad de la Prestaci3n de Servicios de Saneamiento.
- Resoluci3n de Consejo Directivo 015-2023-SUNASS-CD, Texto 3nico Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento.
- Resoluci3n de Consejo Directivo 058-2023-SUNASS-CD, Texto 3nico Ordenado del Reglamento de Calidad de la Prestaci3n de los Servicios de Saneamiento.

IV. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO

Mediante Oficio 317-2024-PR, de fecha 5 de noviembre de 2024, la Presidenta de la Rep3blica, en uso de las atribuciones que le confiere el art3culo 108 de la Constituci3n Pol3tica, fundamenta observaciones a la Aut3grafa en los 10 puntos que son los siguientes:

AFECTACI3N A LA FUNCI3N JURISDICCIONAL

1. *En casos de afectaciones de derechos fundamentales, solo el Poder Judicial, en base al principio de unidad y exclusividad de la funci3n jurisdiccional, es competente para el reconocimiento de indemnizaciones a los usuarios perjudicados. El inciso 1 del art3culo 139 de la Constituci3n Pol3tica del Per3 establece lo siguiente:*

“Art3culo 139.- *Son principios y derechos de la funci3n jurisdiccional:*

1. La unidad y exclusividad de la funci3n jurisdiccional.

No existe ni puede establecerse jurisdicci3n alguna independiente, con excepci3n de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisi3n o delegaci3n.”

Complementariamente, el art3culo 1 del C3digo Procesal Civil establece que la potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad, que es indelegable y su 3mbito abarca todo el territorio de la Rep3blica. Ahora bien, el art3culo 3nico de la Aut3grafa de Ley plantea modificar el art3culo 24 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para establecer que de producirse una interrupci3n injustificada en la prestaci3n del servicio p3blico del agua potable o de alcantarillado por una causa atribuible al prestador de los servicios que afecte los derechos fundamentales de los usuarios, el prestador del servicio debe compensar al usuario por el tiempo en el que no cont3 con el servicio.

2. *Al respecto, la "compensaci3n" que regula la Aut3grafa de Ley desnaturaliza el concepto de compensaci3n y m3s bien tiene la caracterizaci3n de una indemnizaci3n en v3a administrativa. Por tanto, la Aut3grafa de Ley vulnera el inciso 1 del art3culo 139 de la Constituci3n Pol3tica del Per3, pues en casos de afectaciones de derechos fundamentales, solo el Poder Judicial, en base al principio de unidad y exclusividad de la funci3n jurisdiccional, es competente para el reconocimiento de indemnizaciones a los usuarios perjudicados. Por tanto, la Aut3grafa de Ley contraviene la Constituci3n Pol3tica del Per3.*

AFECTACI3N AL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA

3. *Adicionalmente a lo mencionado, tambi3n se advierte la afectaci3n al principio de coherencia normativa, respecto al desarrollo del concepto de "compensaci3n", pues m3s bien*



tiene la caracterización de una indemnización en vía administrativa. Al respecto, cabe citar los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, que establecen respecto a la indemnización, lo siguiente:

"Artículo 1969.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

(...)

Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño".

Por su parte el artículo 63 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece sobre la regulación de los servicios públicos:

"Artículo 63.- Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores a que hace referencia la Ley núm. 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo. [...]" [el énfasis es nuestro].

Además, el artículo 100 del referido Código de Protección y Defensa del Consumidor establece lo siguiente:

"Artículo 100.- Responsabilidad civil

El proveedor que ocasione daños y perjuicios al consumidor está obligado a indemnizarlo de conformidad con las disposiciones del Código Civil en la vía jurisdiccional correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, así como de las sanciones administrativas y medidas correctivas reparadoras y complementarias que se puedan imponer en aplicación de las disposiciones del presente Código y otras normas complementarias de protección al consumidor." [El énfasis es nuestro].

4. De otro lado, el artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, establece lo siguiente:

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento.

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:
1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales. [El subrayado es nuestro].

Ello quiere decir que, en caso de producirse interrupciones en la prestación de los servicios, el marco normativo vigente no permite a la empresa prestadora que le requiera el pago al usuario por un servicio que no se le ha sido brindado. Ahora bien, el artículo único de la Autógrafa de Ley plantea modificar el artículo 24 del citado Decreto Legislativo, señalando que en caso se produzca una interrupción injustificada el prestador del servicio,



adicionalmente a "compensarlo", también debe devolver al usuario afectado el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido.

No obstante, según lo señalado en el párrafo anterior, no correspondería efectuar una devolución a favor del usuario por un monto no facturado y, consecuentemente, no pagado. Por otro lado, mientras que el segundo párrafo del numeral 24.2 del artículo 24, que la Autógrafa de Ley pretende incorporar, establece que "El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones", en referencia a la procedencia de la devolución y compensación al usuario por parte del prestador de servicios de saneamiento en caso de interrupciones "injustificadas", la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma Autógrafa de Ley -que encarga al Poder Ejecutivo adecuar el Reglamento del Decreto Legislativo 1280 a lo señalado por la Autógrafa- señala que la falta de adecuación reglamentaria no limitará la aplicación de las modificaciones planteadas por la Autógrafa, lo cual resulta inconsistente, evidenciando disposiciones contrarias entre sí.

Además, el artículo 2 del Decreto Legislativo 1620, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, publicada en diciembre del 2023, modificó la denominación oficial de dicho Decreto Legislativo, que ahora es "Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento". No obstante, la Autógrafa de Ley hace referencia al Decreto Legislativo 1280 con su denominación anterior.

5. Considerando lo expuesto, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecido por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 48 de la Sentencia recaída en el Expediente 047-2004-AI/TC, que señala:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la **coherencia normativa**. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional". (El subrayado es nuestro)

En ese sentido, la Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa, ya que: (a) no guarda armonía con el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen que las indemnizaciones son de competencia del Poder Judicial; (b) no guarda armonía con el inciso 1 del párrafo 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, que establece que el prestador de servicios de saneamiento solo puede facturar al usuario por el servicio efectivamente prestado; (c) no guarda coherencia interna entre sus mismas disposiciones (artículo único y Segunda Disposición Complementaria Final) y (d) no guarda coherencia con el Decreto Legislativo 1620, que modificó la denominación oficial del Decreto Legislativo 1280.

FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN LA AUTÓGRAFA DE LEY

6. Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos



deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007- 2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración. En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

Asimismo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual "contiene la identificación de/problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta".

El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.

El análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto.

En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral "debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria".

El análisis señalado, es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, "tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico, porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"⁵. En ese marco, no se encuentra el sustento técnico para que la Autógrafa señale que de producirse una interrupción que afecte derechos fundamentales, el prestador devuelve al usuario el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido; cuando el numeral 45.1 del artículo 45 de la Decreto Legislativo 1280 establece que la facturación de los servicios de saneamiento se realiza por los servicios prestados, esto es, la facturación se realiza luego de haberse brindado el servicio; por lo que, la disposición no resulta necesaria. Sobre el particular, la Autógrafa de Ley carece de justificación y sustento,



202
ANIVERSARIO

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen de Allanamiento (PL 4553/2022-CR)

puesto que términos como "compensación" e "interrupción injustificada" no cuentan con explicación o criterios para su aplicación. Asimismo, no existe justificación para que en la Primera Disposición Complementaria Final se señale que la falta de emisión de directivas de SUNASS sobre el segundo párrafo del numeral 24.2 — incorporado por la Autógrafa de Ley— no limitará su aplicación, pues esta incorporación solo debería entrar en vigencia cuando dicho organismo regulador emita la normativa complementaria respectiva, dadas las incertidumbres y arbitrariedades que podría generar la Autógrafa de Ley. De otro lado, en la Exposición de Motivos no se encuentra el fundamento técnico que justifique la propuesta normativa, así como tampoco el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos, requeridos conforme a la normativa antes citada. Por tanto, la necesidad de la Autógrafa de Ley no ha sido sustentada o justificada.

RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO POR INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

7. Debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Universal, la facturación de los servicios de agua potable y saneamiento se realiza por los servicios efectivamente prestados, esto es, la facturación se realiza luego de haberse brindado el servicio.

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

45.1. Son derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento que hayan sido previamente autorizados para operar en el territorio nacional, los siguientes:

1. Cobrar por los servicios prestados, de acuerdo con el sistema tarifario o similar de acuerdo al ámbito de prestación, establecido en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales. (...)". [El subrayado es nuestro].

En consecuencia, si se produce una interrupción en el servicio, la empresa prestadora no podría exigir el cobro al usuario sobre un servicio que no le fue brindado efectivamente. En esa línea, el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Calidad de la prestación de los servicios de saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 058-2023-SUNASS-CD (TUO del Reglamento de Calidad), establece que la empresa prestadora se encuentra obligada a facturar por los servicios efectivamente prestados.

"Artículo 87.- Objetivos Generales

Las obligaciones de las EPS con relación a la facturación consisten en (i) facturar por los servicios efectivamente prestados, (ii) aplicar correctamente los criterios y procedimientos para determinar el volumen y el importe a facturar por los servicios prestados, y (iii) cumplir obligaciones relativas a los contenidos mínimos del recibo de pago y a su entrega oportuna a los Titulares de Conexiones."

Mientras que, de manera complementaria, el párrafo 93.2 del artículo 93 del TUO del Reglamento de Calidad señala que para la determinación del volumen a facturar por agua potable en aquellos supuestos donde no exista medidor y sufra restricciones en el horario de abastecimiento, la empresa prestadora aplica la asignación de consumo de forma proporcional a las horas que se ha suministrado el servicio.

"Artículo 93.- Determinación del Volumen a Facturar por Agua Potable

93.2. Predio con una sola unidad de uso, servido por una conexión de agua potable sin medidor.

En este caso, el VAF por agua será la Asignación de Consumo que haya establecido la SUNASS para la correspondiente categoría de usuario.

Cuando sectores de la población sufran restricciones en el horario de abastecimiento, la EPS deberá, según sea el caso, aplicar:



- (i) La asignación de consumo de forma proporcional a las horas que sea suministrado el servicio, o
- (ii) La asignación de consumo del rango de horas de abastecimiento que corresponda.
(...)." *[El subrayado es nuestro].*

En tal sentido, se reitera que incluso en los casos de consumo de agua potable sin medidor, en caso de producirse interrupciones en la prestación de los servicios, el marco normativo vigente no permite a la empresa prestadora que le requiera el pago al usuario por un servicio que no se le ha brindado; de tal forma que no correspondería efectuar una devolución a favor del usuario por un monto no facturado y, consecuentemente, no pagado.

No obstante, en el supuesto que por error la empresa prestadora facture por servicios que no han sido efectivamente prestados (es decir, durante la interrupción) el usuario se encuentra facultado de ejercer su derecho de reclamo, a través del procedimiento de "reclamo comercial relativo a la facturación", cuyos alcances se encuentran contemplados en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 015-2023-SUNASS-CD (TUO del Reglamento de Reclamos).

Asimismo, en el hipotético negado que un usuario haya realizado el pago por dichas facturaciones podrá presentar un reclamo por el consumo facturado y, adicionalmente, solicitar la devolución del monto pagado en exceso, incluyendo los intereses correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 del TUO del Reglamento de Reclamos.

"Artículo 34.- Pagos efectuados en exceso *En caso corresponda, el usuario podrá solicitar, en la vía administrativa, la devolución de pagos en exceso, incluyendo los intereses correspondientes, dentro del plazo de un año contado a partir del día siguiente de efectuado el pago. El crédito que se origine conforme a lo indicado deberá compensarse mediante notas de abono que cubrirán la totalidad de las facturaciones futuras hasta que el crédito se extinga. En caso de no ser posible aplicar notas de abono, la devolución se efectuará en efectivo. (...)." [El subrayado es nuestro].*

RESPECTO A UNA COMPENSACIÓN AL USUARIO, EQUIVALENTE AL PERIODO DE TIEMPO QUE LA EMPRESA PRESTADORA NO LE BRINDÓ EL SERVICIO

8. *La Autógrafa de Ley no refleja de manera clara la naturaleza a la que apunta el contenido de la compensación a los usuarios; por el contrario, se desnaturaliza el concepto de compensación y se pretende regular una indemnización en vía administrativa, máxime si existe un vínculo contractual entre el usuario y la empresa prestadora, en virtud del cual se tiene el derecho de recurrir a las instancias judiciales para los resarcimientos que derivan del incumplimiento de obligaciones contractuales (por ejemplo, interrupciones del servicio).*

Resulta necesario destacar que proponer una "compensación" bajo el título de una indemnización en vía administrativa, tal como lo señala la Autógrafa de Ley, no resulta adecuado para evaluar y resolver disputas que requieran un análisis profundo y detallado del daño causado. En situaciones donde la afectación de derechos fundamentales sea objeto de controversia, lo adecuado sería recurrir al fuero jurisdiccional para garantizar la tutela efectiva de los derechos, un debido proceso y una adecuada resolución de la situación.

Bajo este orden de ideas, la compensación, entendida esta como indemnización en vía administrativa que se propone podría resultar insuficiente o inapropiada para abordar casos complejos que involucren derechos fundamentales; motivo por el cual, corresponde precisar que la compensación a la que se hace referencia no tiene carácter indemnizatorio.



RESPECTO A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

9. Respecto a las disposiciones complementarias finales, se advierte que se contradicen con la propuesta de modificación del párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley del Servicio Universal, la cual establece que la calificación de las situaciones mencionadas en dicho párrafo se contemplará en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal, con lo cual no sería posible prescindir del mencionado reglamento para aplicar esta ley.

Sin embargo, la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley establece que el Poder Ejecutivo debe adecuar el reglamento de la Ley del Servicio Universal a lo dispuesto por esta ley y que en caso esto no suceda la norma se aplicará igualmente, aparentemente solo con las disposiciones que emita la Sunass.

En este sentido, resulta necesario que se adecue las disposiciones complementarias finales a efectos de que se establezca que la aplicación de la modificación del párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley de Servicio Universal, a razón de la Autógrafa de Ley, se realice a partir de la normativa que emita en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal; sin perjuicio, de que posteriormente bajo dicho marco se habilite a la Sunass a desarrollar el marco normativo necesario.

Más aún si el Proyecto de Ley no determina cuáles son los supuestos en los que se configuraría una interrupción injustificada de los servicios por una causa atribuible al prestador, siendo ello necesario a fin de comprender y aplicar correctamente la norma; de tal forma que, como está redactada la Autógrafa de Ley queda bajo subjetividad la aplicación del concepto de "interrupción injustificada".

Adicionalmente, la falta de criterios o disposiciones específicas de qué comprende la "compensación" generará incertidumbre, que podría desencadenar en arbitrariedades tanto por las empresas prestadoras como por los usuarios, ya que el monto que requieran o determinen, será con sus apreciaciones subjetivas de lo que debe asumir la "compensación".

Considerando ello, resulta necesario que el Reglamento de la Ley del Servicio Universal habilite el desarrollo de dichas situaciones, lo cual no ha sido estipulado de manera clara en la Autógrafa de Ley. En este sentido, se propone la adecuación de las disposiciones complementarias finales, considerando que debe aprobarse necesariamente las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Servicio Universal, para viabilizar la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley.

PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA

10. Dicho ello, a fin de buscar la viabilidad de la propuesta contenida en la Autógrafa de Ley, se propone la siguiente redacción:

"Artículo 24. Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento

(...)

24.2. (...)

De producirse una interrupción injustificada en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento por una causa atribuible a la empresa prestadora, esta compensa al usuario por el tiempo que no contó con los servicios ni le prestó dichos servicios en condiciones especiales. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento



El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA, a la modificación prevista en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia."

V. OPINIÓN SOLICITADA

A la autógrafa observada materia del presente dictamen se solicitó la opinión de la **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio PO 132-2024-2025-CODECO/CR, de fecha 28 de noviembre de 2024.

La **Defensoría del Pueblo**, mediante Oficio 0602-2024-DP/PAD, de fecha 17 de diciembre de 2024, señalando lo siguiente:

"Consideramos que la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley n.º 4553/2022-CR acoge en términos generales la recomendación señalada, y que atiende un problema real que suelen afrontar los usuarios de los servicios de agua y saneamiento, como las interrupciones del servicio y colapso en los sistemas de alcantarillado por deficiencias atribuibles a las entidades prestadoras, situación que vulnera el derecho humano al agua y el saneamiento. Por ello, para la Defensoría del Pueblo esta iniciativa legislativa representa un avance importante en el reconocimiento del derecho de compensación a los usuarios de los mencionados servicios"

Respecto a la propuesta de redacción alternativa formulada por el Poder Ejecutivo a través del Oficio 317-2024-PR, la Defensoría del Pueblo señala:

"Se observa que esta desnaturaliza la finalidad de la medida legal aprobada por el legislador, que consiste en salvaguardar los derechos de los usuarios de agua a través de un mecanismo que incentive la conducta diligente de los prestadores de los servicios de agua y saneamiento, y que compense a los usuarios frente a posibles deficiencias en dicha prestación.

Respecto al texto alternativo del Poder Ejecutivo busca excluir del ámbito de competencias institucionales a la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento, entidad que en su calidad de Organismo Regulador tendrá que emitir las directivas correspondientes para la aplicación de la medida legal dentro del plazo establecido. De otro lado, en cuanto al plazo para la adecuación del reglamento del Decreto Legislativo n.º 1280, el Poder Ejecutivo no justifica su propuesta de extender dicho plazo a 180 días, ni el por qué se debe retirar de la Autógrafa la aplicación de la medida legal ante la demora en la adecuación del mencionado Reglamento, siendo necesario contar con una normativa sobre el particular que cautele los derechos de los usuarios de agua.

Finalmente, la Defensoría del Pueblo reitera la necesidad de que se apruebe una ley que contemple la obligación de las entidades prestadoras de compensar a los usuarios de agua por deficiencias en la prestación de dichos servicios, lo cual deberá ser materia de adecuada reglamentación o regulación por parte del Poder Ejecutivo."



VI. ABSOLUCIÓN DE LAS OBSERVACIONES

A continuación, se analizan las observaciones señaladas:

6.1. SOBRE LA AFECTACIÓN A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Observación *Solo el Poder Judicial, en base al principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, es competente para el reconocimiento de indemnizaciones a los usuarios perjudicados (...)*

Al respecto, consideramos adecuado reafirmar y especificar que la Autógrafa de Ley no otorga ningún tipo de “indemnizaciones”, la Autógrafa de Ley otorga una compensación al usuario del servicio de agua potable.

Por consiguiente, esta observación carece de sustento por cuanto se diferencia la indemnización de la compensación, en los términos que el dictamen aprobado con fecha 19 de junio del 2023 establece:

“Si bien, el literal g) del artículo 66 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento (actualmente recogido en el numeral 6 del artículo 121 del Reglamento de la Ley Marco) se prevé el derecho del usuario a percibir una compensación económica como indemnización por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar los prestadores de servicios a su propiedad por negligencia comprobada del prestador, la Sunass ha establecido que a fin de cumplir con dicha obligación, y en la medida que el daño a los usuarios ocurrirá con cierta probabilidad (riesgo por daños contra terceros), la empresa prestadora debe contratar una póliza de seguros que le permita responder efectivamente por los daños que pudiera ocasionar.

De esta manera, el artículo 82 del Reglamento de Calidad tiene prevista la obligación de la empresa prestadora de contar con una póliza de seguros con cobertura por responsabilidad civil por daños a personas y bienes de terceros; y responsabilidad pública, incluyendo los conceptos de defunción, daño, pérdidas o lesiones que puedan sufrir bienes o personas con motivo de la actividad de la empresa prestadora. Sin embargo, dicha póliza no contempla las interrupciones injustificadas del servicio de agua potable y alcantarillado por parte de las empresas prestadoras. Además, es preciso indicar que dicha póliza de seguro la vienen pagando los usuarios en cada recibo mensual de consumo de agua potable y alcantarillado.

Por tales razones, se hace necesario el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, para complementarla con las normas correspondientes para garantizar la efectiva prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, y con ello garantizar la no vulneración de derechos humanos de los usuarios. De esta forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se corrige una norma que afecta los intereses del consumidor aplicando el principio de Soberanía del Consumidor



contemplado en el numeral 1 del artículo V del mismo Título Preliminar, el "derecho a la protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física" tal como establece el inciso a) del artículo 1 del mismo Código y las normas sobre salud y seguridad de los consumidores a que se refieren los artículos 63 y siguientes del aludido Código. No obstante, la regulación vigente no contempla un resarcimiento adecuado de los impactos que puede generar la deficiente prestación de los servicios de agua y alcantarillado."

Observación *La compensación" que regula la autógrafa de ley desnaturaliza el concepto de compensación, pues más bien tiene la caracterización de una indemnización en vía administrativa. (...)*

Al respecto, se debe enfatizar que no cobrar por un servicio no prestado no constituye resarcimiento de ninguna clase, sino apenas la consecuencia de no haber brindado el servicio, conforme lo ha señalado la Defensoría del Pueblo¹.

Por otro lado, si bien es necesario y deseable que se indemnicen los daños a la propiedad que se pudieran haber generado, es igualmente importante que se compense económicamente la afectación a los derechos no patrimoniales de las personas damnificadas por la falta del servicio, en relación proporcional al daño producido tanto en las personas como en sus bienes y derechos fundamentales, como consecuencia de las fallas en la actividad prestada.

6.2. SOBRE LA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA:

Observación *Adicionalmente a lo mencionado, también se advierte la afectación al principio de coherencia normativa, respecto al desarrollo del concepto de "compensación", pues más bien tiene la caracterización de una indemnización en vía administrativa.*

Al respecto, la Comisión no considera que se afecte el principio de coherencia normativa puesto que "una compensación" es desde la perspectiva que cubra los daños más evidentes a los usuarios a partir de hechos objetivos y comprobable, un claro ejemplo sería el caso de la interrupción del servicio, tomando en consideración elementos para medir el daño o perjuicio recibido o dirigido al usuario.

Observación *Sobre el artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la ley de Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento: (...) El artículo único de la Autógrafa de Ley plantea modificar el artículo 24 del citado Decreto Legislativo, señalando que en caso se produzca una interrupción injustificada el prestador del servicio, adicionalmente a "compensarlo", también debe devolver al usuario afectado el pago realizado correspondiente al periodo interrumpido. No obstante, según lo señalado en el párrafo anterior, no correspondería efectuar una*

¹ Informe de adjuntía N° 021-2022-DP/AMASPP. Diciembre 2022.



devolución a favor del usuario por un monto no facturado y, consecuentemente, no pagado. (...) “.

Al respecto, la Comisión señala la importancia de asumir los deberes, las atribuciones o facultades que tienen los prestadores de los servicios de agua y saneamiento, así como los deberes y derechos de los usuarios, en lo que se refiere a fallas y deficiencias en la prestación de dichos servicios. Es así que existe un perjuicio de un servicio básico que no se brindó, puesto que el usuario debió suplirlo con alguna forma alternativa, lo que se considera debe ser compensado.

Observación La Autógrafa de Ley contraviene el principio de coherencia normativa, ya que: (a) no guarda armonía con el Código Civil y el Código de Protección y Defensa del Consumidor, que establecen que las indemnizaciones son de competencia del Poder Judicial; (b) no guarda armonía con el inciso 1 del párrafo 45.1 del artículo 45 del Decreto Legislativo 1280, que establece que el prestador de servicios de saneamiento solo puede facturar al usuario por el servicio efectivamente prestado; (c) no guarda coherencia interna entre sus mismas disposiciones (artículo único y Segunda Disposición. (...)

Al respecto, la Comisión se ratifica en señalar que la autógrafa no menciona el término de “indemnización”, por lo cual rechazamos la observación numeró 5, ya que la misma no es mencionada en la fórmula legal.

6.3. FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LAS PROPUESTAS CONTENIDAS EN LA AUTÓGRAFA DE LEY

Observación Sobre el particular, la Autógrafa de Ley carece de justificación y sustento, puesto que términos como “compensación” e “interrupción injustificada” no cuentan con explicación o criterios para su aplicación. Asimismo, no existe justificación para que en la Primera Disposición Complementaria Final se señale que la falta de emisión de directivas de SUNASS sobre el segundo párrafo del numeral 24.2 — incorporado por la Autógrafa de Ley— no limitará su aplicación, pues esta incorporación solo debería entrar en vigencia cuando dicho organismo regulador emita la normativa complementaria respectiva, dadas las incertidumbres y arbitrariedades que podría generar la Autógrafa de Ley.(...).

Al respecto, la Comisión reafirma que se han presentado y fundamentado técnicamente la importancia y necesidad de la presente autógrafa para el usuario. Asimismo, con relación a la justificación sobre “la falta de emisión de directivas de SUNASS, no limitará la aplicación de la ley”, consideramos que la entidad cumplirá, a la brevedad, con los plazos establecidos, ya que es conveniente que la autoridad competente emita disposiciones a fin de ordenar la dación de un mecanismo de compensación en favor de los usuarios afectados por la prestación inadecuada de los servicios de agua y saneamiento.



6.4. RESPECTO A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO POR INTERRUPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO

Observación *Debe tenerse en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley del Servicio Universal, la facturación de los servicios de agua potable y saneamiento se realiza por los servicios efectivamente prestados, esto es, la facturación se realiza luego de haberse brindado el servicio.*

No obstante, mantenemos nuestra postura puesto que los usuarios suelen afrontar un problema real en los servicios de agua y saneamiento, como las interrupciones del servicio y colapso en los sistemas de alcantarillado por deficiencias atribuibles a las entidades prestadoras, situación que vulnera el derecho humano básicos de acceso a agua y el saneamiento.

Asimismo, como se menciona en el dictamen de la comisión es importante señalar que otros servicios públicos en nuestro país, tales como el de electricidad, cuenta con normas que contemplan la necesidad de compensar a los usuarios en los casos de interrupción del servicio. De la misma manera, existen experiencias en otros sectores, como el ambiental, en donde se compensan los daños por las afectaciones al bienestar de las personas. Resulta oportuno este paralelismo para señalar que la afectación al bienestar de los usuarios de agua y saneamiento que reciben una mala prestación de los servicios puede ser estimado en términos monetarios, para que de esta forma se pueda compensar a la población afectada. Asimismo, otros países de la región incluyen en su normativa el reconocimiento de una compensación por interrupción del servicio público, cuando se demuestra que esta ha sido originada por alguna inatención o desidia del prestador.

6.5. RESPECTO A UNA COMPENSACIÓN AL USUARIO, EQUIVALENTE AL PERIODO DE TIEMPO QUE LA EMPRESA PRESTADORA NO LE BRINDÓ EL SERVICIO

Observación *La Autógrafa de Ley no refleja de manera clara la naturaleza a la que apunta el contenido de la compensación a los usuarios; por el contrario, se desnaturaliza el concepto de compensación y se pretende regular una indemnización en vía administrativa, máxime si existe un vínculo contractual entre el usuario y la empresa prestadora, en virtud del cual se tiene el derecho de recurrir a las instancias judiciales para los resarcimientos que deriven del incumplimiento de obligaciones contractuales (por ejemplo, interrupciones del servicio). (...).*

Al respecto, la Comisión se ratifica en el concepto de “compensación a los usuarios” que se ha planteado en la autógrafa.

La compensación en la presente norma es un mecanismo que permite el resarcimiento para los usuarios que se vean afectados por cortes intempestivos y prolongados del servicio de agua y saneamiento, así como por los desbordes de aguas de alcantarillado; La cual es necesaria y deseable porque existen daños a la propiedad



que se pudieron haber generado; es importante que se compense económicamente la afectación a los derechos no patrimoniales de las personas damnificadas, de los usuarios del servicio y el tener en cuenta el costo de oportunidad que han tomado los usuarios al optar por otras medidas para obtener el servicio de agua. Se le compensa al usuario, como derecho, por el tiempo que no gozó del servicio.

Como señala la Defensoría del Pueblo² un mecanismo de compensación directa, de carácter administrativo o extrajudicial, debe tratar de cubrir los daños más evidentes que se generen a los usuarios a partir de hechos comprobables, como sería el caso de la interrupción del servicio, tal como se da en el sector saneamiento de Colombia y en el sector electricidad en Perú.

6.6. RESPECTO A LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Observación *Respecto a las disposiciones complementarias finales, se advierte que se contradicen con la propuesta de modificación del párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley del Servicio Universal, la cual establece que la calificación de las situaciones mencionadas en dicho párrafo se contemplará en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal, con lo cual no sería posible prescindir del mencionado reglamento para aplicar esta ley. Sin embargo, la segunda disposición complementaria final de la Autógrafa de Ley establece que el Poder Ejecutivo debe adecuar el reglamento de la Ley del Servicio Universal a lo dispuesto por esta ley y que en caso esto no suceda la norma se aplicará igualmente, aparentemente solo con las disposiciones que emita la Sunass. En este sentido, resulta necesario que se adecue las disposiciones complementarias finales a efectos de que se establezca que la aplicación de la modificación del párrafo 24.2 del artículo 24 de la Ley de Servicio Universal, a razón de la Autógrafa de Ley, se realice a partir de la normativa que emita en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el Reglamento de la Ley del Servicio Universal; sin perjuicio, de que posteriormente bajo dicho marco se habilite a la Sunass a desarrollar el marco normativo necesario.*

Al respecto, la Comisión toma en consideración esta observación realizada por el Poder Ejecutivo y se realiza la adecuación de las disposiciones complementarias finales.

6.7. PROPUESTA DE REDACCIÓN ALTERNATIVA

Se propone la siguiente redacción:

"Artículo 24. Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento

(...)

24.2. (...)

² Informe de adjuntía N° 021-2022-DP/AMASPPI. Diciembre 2022.



De producirse una interrupción injustificada en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento por una causa atribuible a la empresa prestadora, esta compensa al usuario por el tiempo que no contó con los servicios ni le prestó dichos servicios en condiciones especiales. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA, a la modificación prevista en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia."

Al respecto, la Comisión toma en consideración esta observación y decide recoger la sugerencia de redacción para la modificación de la fórmula legal, por cuanto se ajusta al propósito de lo aprobado inicialmente por la comisión, cual es compensar al usuario por el tiempo que no contó con el servicio de agua potable y saneamiento.

En este sentido, la Comisión recomienda allanarse a la fórmula propuesta por el Poder Ejecutivo.

VII. POSICIÓN DE LA COMISIÓN

Del análisis realizado, la Comisión considera la propuesta de texto del Poder Ejecutivo, la misma que se refleja en el siguiente cuadro:

Artículo de la Autógrafa	Propuesta de texto del Poder Ejecutivo	Decisión de la Comisión
Artículo único (Modificación del artículo 24.2 del Decreto Legislativo 1280)	[...] De producirse una interrupción injustificada en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento por una causa atribuible a la empresa prestadora, esta compensa al usuario por el tiempo que no contó con los servicios ni le prestó dichos servicios en condiciones especiales. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones.	ALLANAMIENTO
Primera Disposición Complementaria Final	Eliminarla	ALLANAMIENTO
Segunda Disposición Complementaria Final	Única. Adecuación del Reglamento El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA, a la modificación prevista en la	ALLANAMIENTO



	presente Ley, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.	
--	---	--

Al haberse adoptado la propuesta del Poder Ejecutivo y en aplicación de la técnica legislativa, se ve por necesario hacer tres ajustes en el texto, que guarde coherencia con el texto propuesto por el Poder Ejecutivo.

En primer lugar, se adecua el título de la autógrafa que establecía la *ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, decreto legislativo que aprueba la ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, para disponer la devolución de pago y compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable o alcantarillado*, por las siguientes consideraciones:

- a) Mediante el artículo 2 del Decreto Legislativo 1620, publicado el 21 diciembre 2023 la denominación del Decreto Legislativo 1280 fue modificado por “Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento”, conforme lo hace presente el Poder Ejecutivo en el Oficio de observación³.
- b) Al haberse adoptado la posición del Poder Ejecutivo que no hace referencia a alguna *devolución de pago, debe retirarse esa frase del título*.
- c) La Autógrafa observada hace referencia en su título a “servicio de agua potable o alcantarillado”, siendo hoy su denominación correcta servicio de agua potable y saneamiento.

En consecuencia, el título de la norma cambia a “ley que modifica el Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, para disponer la compensación al usuario en caso de interrupción del servicio de agua potable y saneamiento”.

En segundo lugar, al eliminarse la primera disposición complementaria de la Autógrafa, la segunda disposición complementaria se convierte en única disposición complementaria final.

En tercer y último lugar, en la disposición complementaria final se ha actualizado la referencia al Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, dado que el Decreto Supremo 019-2017-VIVIENDA ha sido derogado y en su lugar se aprobó el Decreto Supremo 009-2024-VIVIENDA, Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, de fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano del 16 de noviembre de 2024.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, en el segundo párrafo del literal a) del artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda **el**

³ Punto 4 del Oficio 317-2024-PR del 5 de noviembre de 2024.



ALLANAMIENTO a la Autógrafa de la Ley recaída en el **Proyecto de Ley 4553/2022-CR**) con el siguiente texto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, PARA DISPONER LA COMPENSACIÓN AL USUARIO EN CASO DE INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo único. *Modificación del artículo 24 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento. Se modifica el párrafo 24.2 del artículo 24 del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, en los siguientes términos:*

“Artículo 24. Garantía de continuidad, calidad y confiabilidad de los servicios de agua potable y saneamiento

[...]

24.2. [...]

De producirse una interrupción injustificada en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento por una causa atribuible a la empresa prestadora, esta compensa al usuario por el tiempo que no contó con los servicios ni le prestó dichos servicios en condiciones especiales. El Reglamento establece la calificación de dichas situaciones.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento del Decreto Legislativo 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo 009-2024-VIVIENDA, a la modificación prevista en la presente Ley, en un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

**Dese cuenta,
Sala de comisión.**

Lima, 11 de marzo de 2025.



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Idelso FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 11:55:55-0500



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/03/2025 15:33:40-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 11:05:37-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/03/2025 09:47:37-0500



COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
Y ORGANISMOS REGULADORES
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Dictamen de Allanamiento (PL 4553/2022-CR)



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/03/2025 08:43:28-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Aristela
Ana FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2025 14:03:10-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2025 12:51:20-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 16:28:32-0500



Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 09:55:25-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 10:43:54-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2025 12:27:12-0500



Firmado digitalmente por:
CERRÓN ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2025 11:45:17-0500



De: Notificacion Sistemas
Enviado el: lunes, 17 de marzo de 2025 12:37
Para: Lily Salazar Rodríguez; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 3220a80f25e793092ef37a0b3a0f2694.pdf

[Solicitante]: lsalazar@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN DE ALLANAMIENTO RECAÍDO EN LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA A LA AUTÓGRAFA DE LEY RECAÍDA EN EL PROYECTO DE LEY 4553/2024-CR QUE PROPONE MODIFICAR EL DECRETO LEGISLATIVO 1280, QUE APRUEBA LA LEY DEL SERVICIO UNIVERSAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO, APROBADO EN LA 11° SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE FECHA 11 DE MARZO DE 2025, CON LA APROBACIÓN DE LA DISPENSA DE LA LECTURA DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS.

[Fecha]: 2025-03-17 12:36:57

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.